

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2.014)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00205 00
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	MONICA DEL SOCORRO BAENA CASTAÑO
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Asunto:	Deniega recurso de reposición y en su defecto rechaza demanda

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 11 de abril de 2014, por medio del cual se inadmitió la demanda de referencia.

CONSIDERACIONES

1. mediante el auto mencionado en el acápite anterior, esta Agencia Judicial dispuso inadmitir la demanda de la referencia en aras de que el demandante diera cumplimiento a lo siguiente:

“...Le corresponde al apoderado de la parte demandante allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad para incoar el medio de control establecido en el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009 y artículo 2 de la Ley 1716 de 2009, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011...”

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial, el 23 de abril del año que discurre, recibido en la secretaría de este Despacho el día 25 del mismo mes y año, interpuso recurso de reposición contra el auto, solicitando la revocatorio del auto por medio del cual se inadmite la demanda.

Fundamenta su desacuerdo con la providencia en que la demandante pretende el reconocimiento de unas prestaciones laborales que por su naturaleza son intransigibles e inconciliables. Igualmente señala que, como la prima de servicio se trata de una prestación periódica, la demanda contra el acto administrativo que niega su reconocimiento y pago puede ser presentada en cualquier tiempo sin que opere la

caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 164, numeral 1º literal C, del CPACA.

3. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva.

En ese orden, el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, establece lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley **por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (negrilla fuera del texto)

4. En atención a los fundamentos enarbolados por el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición, se tiene que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, estableció en materia de conciliación lo siguiente:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

“Es así que en materia contencioso administrativa, es requisito de procedibilidad la conciliación cuando se trate de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

El artículo 48 del mandato superior en relación a la Seguridad Social consagra lo siguiente:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

Por su parte el artículo 53 ibídem:

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso

necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

En esta línea de pensamiento, el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto interlocutorio del 14 de marzo de 2013, trajo a colación el auto del 11 de marzo de 2010, el cual frente a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, señaló lo siguiente;

Frente a la materia, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, mediante auto del 11 de marzo de 2010 señaló:

“El artículo 53 de la Constitución Política establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

“Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”

Vistas las reglas que preceden se concluye que las aseveraciones esbozadas por el apoderado del demandante en el recurso horizontal, no tiene la virtualidad para ser acogidas por esta Agencia Judicial, como quiera que la prima de servicios no puede recibir el mismo tratamiento consagrado por el mandato superior para la pensión en cualquiera de sus modalidades, antes por el contrario, estamos frente a un derecho incierto y discutible, que para ser definido requiere de un estudio jurídico de la normatividad que la consagra para determinar si a la demandante le asiste el derecho a percibirla, de lo que se desprende que la titularidad frente al derecho en cabeza del accionante es incierta y discutible¹.

En consecuencia, no se repondrá el auto del día 11 de abril de 2013, y en su defecto, como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia realizada en dicho proveído, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, M.P Yolanda Obando Montes. Expediente 05001 33 33 007 2013 00162 01; Sala Cuarta de Decisión. M.P Mercedes Judith Zuluaga Londoño. Auto del 04 de marzo de 2013. Expediente 05-001-33-31-003-2012-0469-01

RESUELVE:

1. No REPONER el auto del día 11 de abril de 2013, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
3. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
4. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las des anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

EAA

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario